



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016.

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-012/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Contraloría General (CG), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00084.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 13 de enero de 2016, el C. Raúl Mondragón, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información misma que consistió en lo siguiente:

"copia de toda la documentación que derive de la denuncia o vista a la contraloría general del INE en contra de la titular de la unidad de enlace por publicar datos personales"(Sic).

Cabe señalar, que el requirente eligió como modalidad para recibir notificaciones y para que le sea entregada la información solicitada, el correo electrónico.

- 2. Turno de la solicitud.** El 14 de enero de 2016, la Unidad de Enlace (UE) mediante el sistema INFOMEX-INE turnó la solicitud a la CG.
- 3. Respuesta de la CG.-** El 21 de enero de 2016, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/038/2016 respectivamente, la CG manifestó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*"Al respecto (...) le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, a través del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/071/2016 del 19 de enero de 2016, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Contraloría General de la información requerida en la solicitud que se atiende, se encontró una vista, a la cual le correspondió el número de expediente INEV/09/086/2015, el cual fue resuelto mediante acuerdo de desechamiento del 19 de noviembre de 2015, por lo que dicho expediente ha causado estado y ya no se encuentra clasificado como temporalmente reservado, sin embargo contiene datos clasificados como confidenciales, por lo que con fundamento en el artículo 25 apartado 3 fracción V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención a que el solicitante requirió "Copia de toda la documentación que derive de la denuncia o vista a la contraloría general del INE en contra de la titular de la unidad de en lace por publicar datos personales", se remite en copia simple la versión original y la versión pública del expediente en comento, que consta de 23 hojas cada versión. Cabe señalar que los datos considerados como **confidenciales** que contiene el citado expediente son: nombre del denunciante, nombre de los servidores públicos involucrados, cargos y correos electrónicos personales..."*

- 4. Notificación de ampliación del plazo para dar respuesta.-** El 4 de febrero de 2016, la UE mediante correo electrónico y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0107/2016, notificó al C. Raúl Mondragón la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, en virtud de que el OR señaló que parte de la información solicitada era confidencial, por lo que se sometería al análisis Comité de Información (CI).
- 5. Resolución INE-CI034/2016.-** El 11 de febrero de 2016, el CI determinó poner a disposición del solicitante la versión pública de la información proporcionada por la CG, testando los correos electrónicos de particulares, nombres de denunciantes, nombres de servidores públicos involucrados y cargo o puesto, como se describe en el siguiente cuadro:

Información en versión pública

Tipo de la información	Expediente INEV/09/086/2015
Formato disponible	23 copias simples



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

Modalidad de Entrega	de	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico.
-----------------------------	-----------	---

6. Notificación de resolución INE-CI034/2016.- El 11 de febrero de 2016, la UE notificó al solicitante mediante correo electrónico la resolución INE-CI034/2016; simultáneamente anexó la información proporcionada por la CG en el archivo "INFORMACIÓN_CG.pdf"

7. Recurso de Revisión.- El 1 de marzo de 2016, el C. Raúl Mondragón interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, registrado en el sistema INFOMEX-INE, en el cual expuso como argumento de inconformidad lo siguiente:

"Acto que se recurre.

Recurso de revisión en virtud de la clasificación de confidencialidad y la información que se pretende entregar se me indica que los datos de un servidor públicos son confidenciales considero que esto es erróneo dado que el servidor público en cuestión fue involucrado en una publicidad de datos personales ahora bien los clasifique el comité de información como datos personales entonces la documentación que se me entrega no tengo la certeza de que sea la correcta al testar datos del servidor público en cuestión claramente pedí documentación precisa y de los hechos derivados de un servidor público es decir actos de autoridad y aquí no me queda claro si es el expediente que solicite dado que restan datos de servidores públicos realizando analogías jurídicas de argumentos que no son válidos..." (Sic).

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios señaló:

"...solicitó debidamente se me entregue la información correcta para darme certeza jurídica de que la misma es conforme lo solicitado y se me respete mi derecho de acceso a la información" (Sic).

8. Remisión del recurso de revisión.- El 3 de marzo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0239/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/00084. La UE señaló que conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE.

9. **Acuerdo de Admisión.-** El 8 de marzo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto respecto de la solicitud de información UE/16/00084, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-012/16.
10. **Aviso de interposición.-** El 9 de marzo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/72/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-012/16.
11. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 9 de marzo de 2016, mediante oficios número INE/STOGTAI/73/2016 e INE/STOGTAI/80/2016 respectivamente, la ST solicitó informe circunstanciado a la CG y a la UE, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
12. **Informes Circunstanciados.-** El 14 de marzo de 2016, a través de oficios números INE/CGE/SAJ/DJPC/132/2016 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0331/2016, la ST recibió los informes circunstanciados remitidos por la CG y la UE.

En dichos informes se señalaron lo siguiente:

CG: Señaló que se atendieron los principios constitucionales, los criterios bajo la cual la información debe clasificarse y con ello limitar el acceso de los particulares a la información confidencial, previendo que los datos personales considerados como confidenciales son la información concerniente a una persona física, identificada o identificable en términos de las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, señaló que contrario a lo esgrimido por el recurrente en su único agravio, se puede advertir que los datos personales contenidos en el expediente



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que le fue proporcionado, fueron debidamente clasificados como confidenciales, ya que como se demostró la información considerada como confidencial fue debidamente custodiada y conservada por esa Contraloría, en su calidad de órgano responsable y no puede difundirse sino mediante consentimiento por escrito del titular de dicha información.

UE: Señaló que el acto reclamado por el recurrente eran apreciaciones subjetivas, toda vez que se duele de la clasificación de confidencialidad de la información solicitada, misma que fue valorada por el CI, al proteger datos de carácter personal que viola el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, se puso a disposición del solicitante la versión pública enviada por la CG en cumplimiento a la resolución del CI.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó por correo electrónico el 11 de febrero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 15 de febrero al 4 de marzo de 2016.

El recurso fue presentado el 1 de marzo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por la CG y avalada por el CI. Lo anterior, en virtud de que estima que no se le entregó la información solicitada. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la clasificación formulada por la CG y confirmada por el CI en la resolución INE-CI/034/2016 fue adecuada para dar respuesta a la solicitud de información UE/16/00084.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para modificar la clasificación hecha por la CG de la información como confidencial y confirmada por el CI, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas proporcionadas por los OR, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por el C. Raúl Mondragón en su recurso de revisión en que aduce lo siguiente:

- Es errónea la clasificación de confidencialidad y la información relativa a los datos de un servidor público.
- Que no existe certeza que la información proporcionada corresponda al servidor público involucrado en la publicidad de datos personales, toda vez que la misma se encuentra testada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

- Que había solicitado toda la documentación precisa y de los hechos derivados de un servidor público, es decir los actos de autoridad los cuales no son claros al restar datos, realizando analogía jurídica de argumentos que no son válidos.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta otorgada por la CG y la confirmación de la clasificación realizada por el CI, fueron adecuadas para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto de los motivos de inconformidad señalados:

2. Análisis de la respuesta de la CG.

En principio, cabe hacer notar que el recurrente solicitó lo siguiente:

Copia de toda la documentación que derive de la denuncia o vista a la contraloría general del INE en contra de la titular de la unidad de enlace por publicar datos personales.

De la respuesta proporcionada por la CG se advierte que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de ese OR, en el que se encontró una vista misma que fue radicada con el número de expediente INE/V/09/086/2015 resuelto el 19 de noviembre del 2015 en el sentido de desechar.

Se informó que el expediente ya no se encontraba dentro de la clasificación de expedientes temporalmente reservado, al existir una resolución, sin embargo contenía datos clasificados como confidenciales, por lo que se remitió copia simple de la versión original y la versión pública del referido expediente constante en 23 fojas de cada versión.

No pasa desapercibido para este Colegiado que el referido OR había señalado que la información era confidencial por contener el nombre del denunciante, nombre de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

los servidores públicos involucrados, cargos, correos electrónicos personales, de conformidad con lo señalado en el artículo 6, párrafos cuarto y segundo, apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha respuesta fue del conocimiento del CI, el cual mediante resolución INE-CI034/2016 confirmó la clasificación de confidencialidad formulada por la CG y puso a disposición del solicitante la versión pública del expediente en comento.

En ese sentido, este Colegiado estima oportuno realizar las siguientes consideraciones:

El derecho humano de acceso a la información no es un derecho absoluto, ya que coexiste con un régimen limitado de excepciones de observancia obligatoria para los órganos responsables. Estas restricciones se encuentran establecidas en la Ley, tal como lo mandata el artículo 6° constitucional, reglamentado en el artículo 11 del Reglamento.

Esto implica que la potestad ciudadana de allegarse de información en poder de los órganos responsables no significa cumplir en forma indiscriminada con la voluntad del ciudadano, en razón de que no pueden pasar inadvertidos para los órganos responsables las limitantes establecidas en los ordenamientos legales aplicables.

Estas excepciones se encuentran sustentadas en principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad con el fin de que el derecho del ciudadano a saber y hacerse llegar de información, no encuentren obstáculo alguno de forma discrecional que imponga el órgano responsable, sino que sus fundamentos, motivaciones, alcances y consecuencias se encuentren claramente descritas en la legislación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. VII/2012, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente establece:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece **dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión**, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales – así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. **Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas**. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

En términos del artículo 6° Constitucional, apartado A, fracción I, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

El artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento, señala que por datos personales se entiende la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

El artículo 10, párrafo 2 del Reglamento, señala que en caso que la clasificación de información se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

Conforme al artículo 12, párrafo 1, fracción II, del Reglamento como información confidencial se considera a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

De acuerdo al artículo 31, párrafo 3, del Reglamento los órganos responsables y partidos políticos podrán entregar documentos en donde conste información que sea posible testar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

El artículo 36 del Reglamento señala que en el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados y que los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

Por otra parte, el artículo Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

(Lineamientos), señala que cuando un mismo documento contenga información pública e información clasificada como reservada y/o confidencial, dicho documento será público, con excepción de las partes o secciones que los titulares de los órganos responsables señalen como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse de la versión pública, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna. Asimismo, se deberá reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

El artículo Vigésimo Octavo de los Lineamientos establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. Domicilio particular,
- VIII. Número telefónico particular,
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

XVI. Preferencia sexual,

XVII. Información genética,

XVIII. Récord académico (kárdex), y

XIX. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

A partir de los fundamentos descritos, se advierte que la CG atendió la solicitud de información UE/16/00084 conforme al Reglamento y demás normatividad aplicable en la materia. Ello porque el referido OR testó los datos contenidos en el criterio u el nombre del denunciante, nombre de los servidores públicos involucrados y cargo o puesto, mismo que hizo del conocimiento del CI proporcionando copia simple de la versión original y pública del expediente.

En ese contexto, la información relacionada con la esfera privada de las y los servidores públicos que se encuentre inmersa en una investigación administrativa o judicial, sin que se haya dictado una resolución o haya causado estado, o habiéndolo, no se encontró responsabilidad para aquéllos, debe considerarse como información confidencial con la finalidad de que no sean afectados sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor y al buen nombre.

Lo anterior es así, pues el artículo 10, párrafo 2 del Reglamento, señala que en caso que la clasificación de información se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, los órganos responsables deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.

En ese sentido, a través de oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/038/2016, la CG informó a la UE, que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, respecto a la solicitud UE/16/00084 localizó una vista, a la cual le correspondió el número de expediente INE/V/09/086/2015.

En ese sentido, conforme a lo antes señalado el OR realizó las acciones tendentes a fin de satisfacer el derecho a la información del ciudadano, garantizando la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

protección de la información que se encontraba en el expediente puesto a su disposición.

3. Resolución del CI.

El CI sometió el asunto a consideración la respuesta proporcionada por la CG, por lo que a fin de proteger la información confidencial declarada por el OR, en términos en los dispuesto en los artículo 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento determinó confirmar la clasificación de la información proporcionada.

Tomando en consideración el criterio aprobado por este Órgano Colegiado el 12 de enero de 2015, referente a NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD⁶. El citado criterio se refiere a que el derecho a la privacidad y a la intimidad, es uno de los medios para garantizar la dignidad del individuo; de manera que determinada información –como estar sujeto a investigación administrativa o penal, sin que se haya dictado resolución o la misma no haya causado estado, debe considerarse como información confidencial, ya que estamos frente a la sustanciación de procedimientos derivados de quejas o denuncias oficiosas o a petición de parte, sin tener la certeza de que dicho individuo haya cometido una falta y menos aún si fue o no procedente la sanción que, en su caso, imponga la autoridad competente. Su publicidad puede causar el señalamiento o discriminación social, por el simple hecho de estar inmersos en las indagatorias en su contra. Por ello, la misma medida de protección debe ser extensiva a quien, habiendo sido sujeto de investigación, ha resultado absuelto, a fin de que no se vea afectado en su esfera de privacidad y no se vulneren sus derechos al honor y el buen nombre, que conforman la fama pública.

⁶ http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2015_Criterio_Comite_de_Informacion/3c4dcf2-f681-4cbe-980f-bca824ee6ad8



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Conforme a lo anterior, a efecto de garantizar la confidencialidad de los datos personales de los servidores públicos, así como terceros involucrados, el CI puso a disposición del solicitante la versión pública elaborada por la CG.

En ese sentido, este Colegiado estima que los datos contenidos en el expediente que le fue proporcionado al solicitante se encuentran debidamente clasificados como confidenciales, pues como ha quedado señalado, los datos relativos al nombre del denunciante, nombres de servidores públicos involucrados, cargos y correos electrónicos personales, son datos personales que hacen identificable a una persona, por lo que deben ser resguardados por este Instituto.

Así, aun y cuando el expediente que contiene la información solicitada es de carácter público, lo cierto es que contiene datos personales que para su difusión requieren del consentimiento de sus titulares, por lo que dicha información debe protegerse a fin de no afectar derechos fundamentales a la intimidad, al honor y al buen nombre de los involucrados.

Debe decirse que en mérito de lo antes expuesto, se le entregó la información precisa, que por las razones antes expuestas se otorgó en versión pública a fin de garantizar el acceso a la información.

4. Conclusiones.

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es confirmar la respuesta otorgada por la CG a la solicitud de información UE/16/00084, dado que con ello se cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante y confirmar la resolución emitida por el CI.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-012/16

Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta de la CG y la resolución del CI identificada como INE-CI034/2016, en cuanto a la información que se proporciona en atención a la solicitud de información UE/16/00084, en términos de lo establecido en el apartado de consideraciones numeral quinto del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA

MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNANDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO